



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 500013120001 2018-00002-00 (E. D. 10.496)
AFECTADO: MARÍA SILVINA SÁNCHEZ DE HIGUERA Y OTROS

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C, despacho que mediante resolución del 20 de junio de 2016, declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 13-71 del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Yopal-Casanare, identificado con el folio de matrícula No. 470.2216 registrado a nombre de JOSÉ ALIRIO HIGUERA MEDINA (q.e.p.d) y MARIA SILVINA SÁNCHEZ DE HIGUERA.

La presente actuación fue tramitada bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, normativa que en concepto de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue derogada en virtud del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo indican los diferentes pronunciamientos de esa Corporación; entre otros, el proveído de octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), quien de terminó que pese a haberse dado inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hace referencia a un régimen de transición que solo involucra las causales de extinción de dominio y no comprende las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Por lo anterior y aclarando que el concepto de la Honorable Corte constituye una "*obiter dicta*", este Despacho lo acoge al no observarse vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir hasta la fecha pronunciamiento alguno del órgano de cierre, que para el trámite de extinción de dominio es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días; si persistía en su incomparecencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado.

Frente a este aspecto el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados; motivo por el cual se relevará del cargo al



curador Ad Litem Dr. **RICAUARTE MISAEL MARTÍNEZ QUIROGA** a quien se le fijarán los honorarios en auto aparte una vez ejecutoriada la respectiva sentencia.

Finalmente, como quiera que la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C mediante Resolución calendada **veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, en virtud de lo estipulado en el artículo 13 numeral 5º de la Ley 793 de 2002 (modificado por la ley 1453 de 2011), declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien referido previamente; actuación ésta que se equipara a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014; el Despacho procederá a AVOCAR conocimiento del asunto y ordenar la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos en los artículos 137 y siguientes de la referida codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo V” del Título “IV” de la Ley 1708 de 2014, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO AFECTADOS hasta este momento procesal, a: **MARIA SILVINA SÁNCHEZ DE HIGUERA**; HEREDEROS DETERMINADOS DE **JOSÉ ALIRIO HIGUERA MEDINA**: **MARIA DIOCELINA HIGUERA SÁNCHEZ**, **MARÍA CONCEPCIÓN HIGUERA SÁNCHEZ**, **JOSÉ GUSTAVO HIGUERA SÁNCHEZ**, **HERNANDO HIGUERA SÁNCHEZ**, **JAIME SEGUNDO HIGUERA SÁNCHEZ**, **ALIRIO ESTEBAN HIGUERA SÁNCHEZ**, **DORA CECILIA HIGUERA SÁNCHEZ**; A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE **JUAN BENITO HIGUERA SÁNCHEZ**: **JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO** (menor de edad) y como su representante legal **OLGA MARINA RONCANCIO SOTO** (madre de la menor) y **DIANA MARCELA HIGUERA RONCANCIO**; Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE **AURA LIGIA HIGUERA SÁNCHEZ**; de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, al **FISCAL TREINTA Y CUATRO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, a los afectados: **MARIA SILVINA SÁNCHEZ DE HIGUERA**; HEREDEROS DETERMINADOS DE **JOSÉ ALIRIO HIGUERA MEDINA**: **MARIA DIOCELINA HIGUERA SANCHEZ**, **MARIA CONCEPCIÓN HIGUERA SÁNCHEZ**, **JOSÉ GUSTAVO HIGUERA SÁNCHEZ**, **HERNANDO HIGUERA SÁNCHEZ**, **JAIME SEGUNDO HIGUERA SÁNCHEZ**, **ALIRIO ESTEBAN HIGUERA SÁNCHEZ**, **DORA CECILIA HIGUERA SÁNCHEZ**; A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE **JUAN BENITO HIGUERA SÁNCHEZ**: **JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO** (menor de edad) a través de su representante legal **OLGA MARINA RONCANCIO SOTO** (madre de la menor) y **DIANA MARCELA HIGUERA RONCANCIO**; Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE **AURA LIGIA HIGUERA SÁNCHEZ**; al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**; a los abogados **Dra. JLANER M. GONZÁLEZ DE**



ROJAS (Apoderada de la señora **MARÍA SILVINA SÁNCHEZ DE HIGUERA**), Dr. **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ SAAVEDRA** (apoderado de **Alirio esteban Higuera Sánchez, Aura Ligia Higuera Sánchez, Olga Marina Roncancio Soto** como representante legal de la menor **Jessica Nathalia Higuera Roncancio** y de **Diana Marcela Higuera Roncancio**). De igual manera, comuníquese la presente decisión al curador Ad Litem, abogado **RICAURTE MISAEL MARTINEZ QUIROGA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez